



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 509-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1891-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1891-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIPETRO ABC S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IX
UBICACIÓN : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE
CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPACTO AMBIENTAL
MEDIDAS PREVENTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1374-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017, los escritos de descargos presentados por Unipetro ABC S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote IX operado por Unipetro ABC S.A.C. (en lo sucesivo, **Unipetro**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 10 de marzo del 2016; y, en el Informe de Supervisión N° 5093-2016-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3554-2016-OEFA/DS de fecha 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Unipetro incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 963-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 28 de junio del 2017⁴ y notificada el 10 de julio del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Unipetro, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de agosto del 2017, mediante el escrito con registro N° 059548, el administrado presentó su escrito de descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20161738272 – Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C.

² Páginas de la 121 a la 127 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

³ Informe de Supervisión N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD-ROM).

⁴ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁷.

5. El 10 de diciembre del 2017, la Autoridad Instructora notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1374-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de enero del 2018, mediante el escrito N° 002087, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 059548. Folios del 13 al 34 del Expediente.

⁸ Folio 41 del Expediente.

⁹ Folios del 35 al 39 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 002087. Folios del 42 al 66 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Unipetro ABC S.A.C. no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos sin protección en los siguientes puntos: (i) en cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574, (ii) en un área ubicada debajo de la bomba de transferencia del Manifold de Campo 04, (iii) en un área ubicada al Noroeste del Pozo 7203, (iv) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 13404, y (v) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 7617

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

A) Hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, el Informe de Supervisión¹⁴ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Unipetro no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección en cinco (5) áreas del Lote IX, según el siguiente detalle¹⁶:

Tabla N° 1: Áreas impactadas en el Lote IX

N°	Instalación	Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17		Área afectada
		Este	Norte	
1	En cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574(*)	0480622	9497077	5 m ²
		0480621	9497076	
		0480628	9497068	
		0480629	9497068	

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 125 del Informe de Supervisión Directa N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

¹⁴ Páginas 16 a la 21 del Informe de Supervisión Directa N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

¹⁵ Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).



2	Debajo de la bomba de transferencia de Manifold de Campo 04(*).	0481646	9497513	2 m ²
3	Noroeste del Pozo 7203	0480622	9497514	2 m ²
4	Área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 13404	0482130	9497844	1 m ²
5	Área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo	0480023	9497286	4 m ²

Fuente: Informe de Supervisión.

(*) Suelos monitoreados por OEFA.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección en los siguientes puntos: (i) en cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574, (ii) en un área ubicada debajo de la bomba de transferencia del Manifold de Campo 04, (iii) en un área ubicada al Noroeste del Pozo 7203, (iv) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 13404, y (v) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 7617.
12. Sobre las medidas preventivas, cabe precisar que implican la preparación y disposición anticipada para evitar un riesgo¹⁸ (entendido como proximidad de ocurrencia de un daño¹⁹). Su importancia radica en que tienen la finalidad de evitar daños en las instalaciones que puedan generar fugas²⁰ o derrames de hidrocarburos, y en consecuencia generar impactos²¹ en componentes ambientales²².
13. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 122-96/EM/DGH del 12 de abril de 1996, se establecen como medidas preventivas que Unipetro deberá realizar el mantenimiento de válvulas, líneas de flujo, prensas, estopas, tanques y medidores, a efectos de evitar fugas o derrames de hidrocarburos²³. Ello no ocurrió en el presente caso, verificándose que las áreas impactadas se encontraban cercanas a líneas de flujo, bombas y medidores, sobre las que no se adoptaron acciones de mantenimiento.
14. La importancia de ejecutar medidas preventivas reside en que, para el caso del suelo, el petróleo impregnado impide inicialmente su intercambio gaseoso con la

¹⁷ Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Diccionario de la lengua española. Última revisión: 1 de marzo del 2018. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prevenci%C3%B3n>

¹⁹ Diccionario de la lengua española. Última revisión: 1 de marzo del 2018. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=WT8tAMI>

²⁰ Fuga: salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor. Fuente: Diccionario de la lengua española. Última revisión: 1 de marzo del 2018. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IZBMChC>

²¹ Alteración de la calidad del ambiente. Fuente: A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmendia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*, p. 17, Madrid, 2005.

²² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia, p. 571. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

²³ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 122-96/EM/DGH del 12 de abril de 1996, páginas 60 y 61.

"5. Programa de adecuación ambiental. -

(...)

Adicionalmente se viene tomando las siguientes medidas preventivas.

- Capacitar al personal para evitar acciones contaminantes.
- Mantenimiento de válvulas, líneas de flujo, prensa, estopas, tanques y medidores, para evitar fugas o derrames de hidrocarburos.
- Recuperación del petróleo existente en las cantinas de los pozos."





atmósfera, iniciándose fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración, cuya velocidad puede variar según el tipo y cantidad de petróleo vertido, temperatura, humedad y textura del suelo²⁴.

15. Asimismo, un derrame afecta la fauna que habita bajo la superficie del suelo, ya que mueren de forma irremediable²⁵ invertebrados de la microbiota²⁶ y mesobiota²⁷, los cuales participan en el proceso de formación del suelo y aportan servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema²⁸. De esa manera, queda afectada no solo la fauna, sino también el proceso natural del suelo.

B) Impactos ambientales negativos

16. Durante la Supervisión Regular 2016, a efectos de corroborar la existencia de los impactos ambientales negativos sobre el suelo, la Dirección de Supervisión tomó dos (02) muestras de suelo. A continuación, se detallan los puntos donde fueron tomadas las muestras, así como los resultados obtenidos²⁹:

Tabla N° 2: Toma de muestras para el monitoreo de calidad de suelo

N°	Descripción	Área aproximada (m ²) profundidad (m)	Código de muestra	Coordenadas UTM - WGS84-Zona 17	
				Este	Norte
1	En cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574	Área total aprox.: 5 Profundidad: 0.10	47,5,ESP-01	0480622	9497077
				0480621	9497076
				0480628	9497068
				0480629	9497068
2	En un área ubicada debajo de bomba de transferencia del Manifold de Campo 04	Área total aprox.: 2 Profundidad: 0.10	47,5,ESP-02	0481646	9497513

Fuente: Informe de Supervisión.

Tabla N° 3: Resultados del monitoreo de calidad de suelo³⁰

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo		[ECA] ⁽¹⁾
		47,5,ESP-01	47,5,ESP-02	
Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28)	Mg/Kg MS	21 851	50474	5 000

²⁴ *Op. cit.*, p. 574.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Microbiota: organismos que viven en el suelo de diámetro menor a 0.1 milímetros, son muy abundantes, omnipresentes y muy diversos. En la microflora se encuentran algas, bacterias, hongos y levaduras, los cuales pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Fuente: Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La vida en los Suelos", 2000. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Mesobiota: organismos que viven en el suelo de diámetro entre 0.1 y 2 milímetros, los cuales suelen vivir en los poros del suelo.

Fuente: Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La vida en los Suelos", 2000. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²⁸ Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La Biota del Suelo y la Biodiversidad". Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

²⁹ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

³⁰ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión Directa N° 5093-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).



Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40)	Mg/Kg MS	11 137	33684	6 000
------------------------------------	----------	--------	-------	-------

Fuente: Informe de ensayo con Valor oficial N°SAA-1600675. Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – suelo industrial/extractivo .

17. De lo anterior, se advierte que los valores de las concentraciones de Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40) superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo**), para uso industrial/extractivo, detallándose a continuación el porcentaje de excedencia en cada punto muestreado:

Tabla N° 4: Excesos de ECA en los resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos para el punto de muestreo 47,6,ESP-01

Parámetro	Unidad	% de Excedencia	Puntos de Muestreo	ECA ¹
			47,6,ESP-01	
Hidrocarburos Totales F2(C10-C28)	mg/Kg MS	337.02	21851	5000
Hidrocarburos Totales F3(C28-C40)	mg/Kg MS	85.62	11137	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – suelo industrial/extractivo.

Tabla N° 5: Excesos de ECA en los resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos para el punto de muestreo 47,6,ESP-02

Parámetro	Unidad	% de Excedencia	Puntos de Muestreo	ECA ¹
			47,6,ESP-02	
Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	909.48	50474	5000
Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	461.40	33684	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – suelo industrial/extractivo.

[Handwritten signature]

18. Cabe precisar que, el suelo industrial/extractivo es definido por los ECA para suelo como aquél dedicado, entre otros, al aprovechamiento de recursos naturales (hidrocarburos) como actividad principal³¹. En tal sentido, toda vez que el PAMA establece que el Lote IX es una unidad operativa dedicada a la explotación de hidrocarburos³², los resultados de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión fueron comparadas con el ECA para suelo - uso industrial/extractivo.
19. En consecuencia, los excesos de ECA para suelo obtenidos para los parámetros Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40) en las

³¹ Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes."

³² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 122-96/EM/DGH del 12 de abril de 1996, página 20.

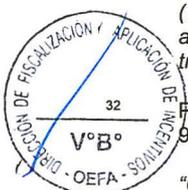
"CARACTERÍSTICAS GEOLÓGICAS DE LA SUPERFICIE

(...)

2.2.1 Ocurrencia del petróleo

El petróleo que se explota en los reservorios del lote IX se originó de las lutitas cercanas o adyacentes al reservorio

(...)"





muestras indicadas, corroboran la existencia de impactos ambientales negativos sobre el suelo, y con ello, la afectación del área impactada.

C) Análisis de descargos

20. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó que adoptó las medidas de prevención, conforme los resultados del monitoreo de suelos para los parámetros Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40) presentados al OEFA mediante la carta UNIP-GG-L-IX-231-2016 del 21 de noviembre del 2016.
21. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2 presentó informes relacionados a las labores de inspección y mantenimiento realizadas a las instalaciones del Lote IX en diciembre del 2016, según el siguiente detalle:
- (i) "Informe de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX" del 30 de diciembre del 2016, correspondiente a labores de mantenimiento, inspección y limpieza realizadas en diciembre del 2016³³.
 - (ii) Formato de Inspección del Pozo 3574, correspondiente a una inspección realizada el 3 de diciembre del 2016³⁴.
 - (iii) Programa de Inspección y Mantenimiento de Oleoductos Secundarios Línea 2, correspondiente a inspecciones y mantenimientos realizados el 3 de diciembre del 2016³⁵.
22. Asimismo, señaló que las referidas acciones de limpieza y mantenimiento constituyen subsanación voluntaria realizada previamente a la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS, lo cual amerita el archivo del hecho imputado, en los términos del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁶.
23. Al respecto, se debe indicar que el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de diversas áreas del Lote IX. En sus descargos N° 1 y 2, el administrado solo ha presentado alegatos y documentos referidos a la corrección de la conducta infractora, la cual fue ejecutada de manera posterior a la acción de supervisión del 7 al 10 de marzo del 2016, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
24. Ahora, es preciso indicar que por la propia naturaleza del hecho imputado, su ejecución está limitada a un periodo específico de tiempo en el que el administrado debió realizar el mantenimiento de sus instalaciones y equipos en el Lote IX -

³³ Folios del 58 al 63 del Expediente.

³⁴ Folios 64 del Expediente.

³⁵ Folios 65 y 66 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

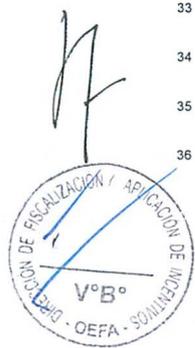
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





incluyendo las áreas materia del presente hecho imputado-, el cual se agotó hasta antes de la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en el suelo sin protección, de manera tal que se cumpla con la finalidad preventiva

25. En consecuencia, las acciones posteriores de mantenimiento no cumplirían una finalidad preventiva, sino únicamente correctiva respecto de las fugas suscitadas e impactos ambientales negativos evidenciados. Por ello, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir los efectos de la conducta infractora no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
26. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
27. Finalmente, cabe precisar que el administrado no acreditó haber realizado las medidas preventivas contempladas en su PAMA, tales como el mantenimiento de válvulas, líneas de flujo, prensas, estopas, tanques y medidores, a efectos de evitar fugas o derrames de hidrocarburos³⁷. Ello toda vez que las áreas impactadas negativamente detectadas se encuentran cercanas a las líneas de flujo, bombas y medidores.
28. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección en los siguientes puntos: (i) en cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574, (ii) en un área ubicada debajo de la bomba de transferencia del Manifold de Campo 04, (iii) en un área ubicada al Noroeste del Pozo 7203, (iv) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 13404, y (v) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 7617.
29. Dicha conducta constituye un incumplimiento a la obligación contemplada en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), y se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 122-96/EM/DGH del 12 de abril de 1996, páginas 60 y 61.

"5. Programa de adecuación ambiental. -
(...)

Adicionalmente se viene tomando las siguientes medidas preventivas.

- Capacitar al personal para evitar acciones contaminantes.
- Mantenimiento de válvulas, líneas de flujo, prensa, estopas, tanques y medidores, para evitar fugas o derrames de hidrocarburos.
- Recuperación del petróleo existente en las cantinas de los pozos."





30. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹.
32. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

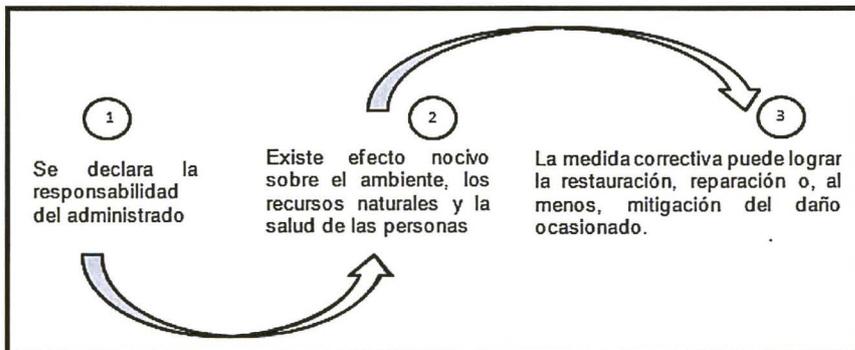
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la

[Handwritten signature]

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que Unipetro no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección en los siguientes puntos: (i) en cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574, (ii) en un área ubicada debajo de la bomba de transferencia del Manifold de Campo 04, (iii) en un área ubicada al Noroeste del Pozo 7203, (iv) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 13404, y (v) en un área adyacente a la línea de flujo de 2" del Pozo 7617.
39. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1 el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Suelos emitido por el laboratorio ENVIRONMENTAL SOLUTIONS S.A.C. en noviembre del 2016⁴⁵, mediante el cual acreditó haber realizado el monitoreo de suelos en las mismas ubicaciones en que la Dirección de Supervisión detectó excesos de ECA para Suelo durante la Supervisión Regular 2016. A continuación, se detallan los puntos donde fueron tomadas las muestras - comparándose con las tomadas por el OEFA-, así como los resultados obtenidos:

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Páginas 3, 4 y 6 de la Carta N°UNIP-GG-LIX-231-2016, presentada con registro N° 78470 el 21 de noviembre del 2016.





Tabla N° 6: Comparación entre los muestreos realizados por la Dirección de Supervisión y el administrado

Muestreo realizado por el OEFA				Muestreo realizado por el administrado		
Descripción	Código de muestra	Coordenadas UTM – WGS84-Zona 17		Punto de muestreo	Coordenadas UTM – WGS84-Zona 17	
		Este	Norte		Este	Norte
En cuatro (4) áreas de la plataforma del Pozo 3574.	47,5,ESP-01	0480622	9497077	PM-1	480622	9497077
		0480621	9497076	PM-2	480621	9497076
		0480628	9497068	PM-3	480628	9497068
		0480629	9497068	PM-4	480629	9497068
En un área ubicada debajo de bomba de transferencia del Manifold de Campo 04.	47,5,ESP-02	0481646	9497513	PM-5	481646	9497513

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Tabla N° 7: Resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos realizado por el administrado

Punto de Muestreo	Unidad	Hidrocarburos Totales F2(C10-C28)	Hidrocarburos Totales F3(C28-C40)
PM-1	mg/Kg MS	171	333
PM-2	mg/Kg MS	732	1299
PM-3	mg/Kg MS	617	1145
PM-4	mg/Kg MS	63	188
PM-5	mg/Kg MS	3648	4583
ECA ⁽¹⁾		5000	6000

Fuente: Informe de ensayo MA1619427, elaborado por el Laboratorio SGS⁴⁶.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos - suelo industrial/extractivo.

40. De la revisión de los resultados del Informe de ensayo N° MA1619427, se advierte que las muestras tomadas en los mismos puntos que en la supervisión, no exceden los parámetros Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40) del ECA para suelo, lo cual acredita que Unipetro realizó la limpieza y remediación de las áreas afectadas.
41. Al haberse corregido los efectos por las fugas de hidrocarburos, producto de la falta de adopción de medidas preventivas en el Lote IX, actualmente no existe la necesidad de revertir, restaurar, rehabilitar, reparar o, al menos, mitigar la situación alterada por la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar el cumplimiento de ninguna medida correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA..

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Unipetro ABC S.A.C.** por la comisión de la infracción administrativa indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 963-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Unipetro ABC S.A.C.** por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 963-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Unipetro ABC S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁷.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YPG/fro-amv

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

